

**INFORME No. 75/24**

**PETICIÓN 1776-20**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

A.R.H.

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 78

5 junio 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de junio de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 75/24. Petición 1776-20. Admisibilidad.

A.R.H. Colombia. 5 de junio de 2024.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | University College London Public International Law Pro Bono Project, profesora Kimberley N. Trapp y Luis F. Viveros-Montoya |
| **Presunta víctima:** | A.R.H.[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (vida privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); y artículos 4.b), 4.e) y 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de agosto de 2020 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 8 de marzo de 2021, 19 de enero de 2022, 30 de agosto de 2022, 29 de septiembre de 2022, 14 de noviembre de 2022, 9 de junio de 2023 y 24 de julio de 2023 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de agosto de 2023 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de diciembre de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y la Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento realizado el 15 de noviembre de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*La parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia la falta de investigación de la violación sexual sufrida por la señora A.R.H. el 21 de octubre de 2012, cometida presuntamente por tres hombres indígenas Wayuu en el departamento de La Guajira, Colombia.
2. La parte peticionaria relata que la señora A.R.H. es una ciudadana británica, originaria de una ciudad ubicada al este de Londres, que al momento de los hechos tenía veintitrés años y se desempeñaba como profesora de inglés en Chile. Una vez en América del Sur decidió emprender un viaje con un grupo de amigos, así, el 31 de agosto de 2012 llegaron a Colombia, y el 20 de octubre viajaron al departamento de La Guajira para conocer las playas del Cabo de la Vela.
3. La noche del 21 de octubre A.R.H. y sus amigos se habían instalado en una van en la playa, donde pernoctaban, pero ella decidió salir a caminar sola y alejarse del grupo por un desencuentro que tuvo con su grupo de amigos. La parte peticionara señala que A.R.H. se extravió porque la zona era desértica, estaba llena de dunas y no tenía puntos de referencia. En el camino, arribó a una Ranchería Wayuu, en donde preguntó por direcciones en su precario español a unas mujeres indígenas que encontró, pero no le respondieron. A.R.H. siguió caminando, pero en las afueras de la Ranchería tres hombres Wayuu la alcanzaron.
4. A.R.H. se sintió insegura en ese momento y les insistió a los hombres que se fueran, pero ellos se rehusaron y ella se dio cuenta que no hablaban bien español, pues los Wayuu hablan un dialecto del idioma *Arawak*, denominado *wayuunaiki*, por lo cual no podía comprender lo que conversaban entre ellos. Después de caminar un rato, los hombres comenzaron a hacer comentarios sobre la apariencia física de A.R.H. en su pobre español, hasta que las palabras devinieron en aproximaciones físicas, y cuando ella intentó repelerlos y huir, dos de ellos la alcanzaron, la tiraron al suelo y entre los tres la sujetaron y golpearon, le quitaron su ropa interior y la violaron. Después del hecho, los peticionarios indican que ella pidió agua y que la llevaran a un sitio poblado, pues temía por su vida, pero ellos la llevaron de regreso a su Ranchería.
5. Los peticionarios señalan que, allí, el tercer violador -que ella describe como el menos violento y que incluso trató de ser afectuoso con ella- la dejó dormir sola en su hamaca dentro de una choza, pero relata que antes realizó un extraño ritual para ella, en el que le lavó los pies, luego del cual A.R.H. pretendió quedarse dormida, el hombre además la visitó varias veces para asegurarse que no hubiera huido y le ofreció dormir con él, a lo que ella se rehusó. A.R.H. escapó al amanecer y pudo encontrar el campamento de sus amigos. Enfatizan que guardó su ropa interior en una bolsa plástica para su preservación para la eventual investigación, y buscó medicina anticonceptiva de emergencia.
6. La parte peticionaria afirma que el 22 de octubre A.R.H. denunció el hecho ante las autoridades apenas tuvo la oportunidad, aunque el informe policial señala como fecha de inicio de la investigación el 23 de octubre de 2012. Indican que la Fiscalía General de la Nación abrió una investigación con dos radicados diferentes, uno contra dos adultos, y otro contra un adolescente en la jurisdicción de infancia y adolescencia. Subrayan los peticionarios que en el lapso de diez años la causa ha sido reasignada a cinco fiscales diferentes y se encuentra en etapa de “pre-investigación”, según el derecho interno colombiano.
7. Informan que por solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores Británico, la fiscalía colombiana informó el estado de la investigación en el 2013, anunciando que ya contaban con la identificación de los sospechosos del hecho y que estarían por solicitar ante un juez la realización de un examen de ADN para confirmar su hipótesis. Sin embargo, los peticionarios señalan que este examen médico no se llevó a cabo, y transcurridos siete años del inicio de la investigación penal, A.R.H. nombró a un abogado como su representante judicial en Colombia a fin de mantenerse al tanto de los avances del caso. En mayo de 2019 este abogado fue informado por la fiscal del caso de que no había prospectos para realizar la imputación del delito por obstáculos “de carácter legal y político”.
8. Por lo anterior, la parte peticionaria invoca la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, alega que la investigación ha adolecido de graves defectos, como, por ejemplo, que la entrevista inicial a la presunta víctima fue realizada por un funcionario hombre, que no realizó preguntas aclaratorias, por lo que resultó en un relato genérico y poco detallado que tuvo que ser ampliado años después; y no se realizó en presencia de un intérprete, pese a que el idioma nativo de la presunta víctima es el inglés y a que el protocolo de investigación dictaba la necesidad de proporcionar un traductor. Alegan que, en general, las condiciones en que se realizó la entrevista demuestran el déficit de protocolos de investigación, pues se llevó a cabo en un hospital público la noche del 22 de octubre de 2012, pero quedó registrada al día siguiente, además de que el lugar donde se realizó tenía poca higiene, manchas de sangre en las sábanas, y la presunta víctima no había dormido en cuarenta horas. También señalan que la señora A.R.H. tuvo una breve conversación en español con una psicóloga, la cual no quedó registrada en el expediente.
9. Los peticionarios denuncian otra irregularidad en el marco de la investigación consistente en que la presunta víctima se puso a disposición de las autoridades para ampliar la información e identificar a los responsables mediante fotografías, e incluso si requerían que regresara a Colombia. Sin embargo, aducen que A.R.H. tuvo noticia de que la fiscalía consideraba su ausencia como “*el principal obstáculo para el avance de la investigación*”, a través de una respuesta a una solicitud de información enviada por la embajada británica al ente investigador en enero de 2013. Aseguran que la Fiscalía se basó en la deficiente entrevista tomada el 23 de octubre de 2012 por más de tres años antes de manifestar que era necesario entrevistar de nuevo a A.R.H.; y sólo hasta el 24 de abril de 2016 la fiscalía comunicó a la presunta víctima su necesidad de volver a entrevistarla durante una reunión en el Consulado colombiano en Londres, en la que participaron funcionarios de dicha entidad, A.R.H. y su abogada en Colombia.
10. Esta segunda entrevista fue realizada el 27 de junio de 2018 en el Consulado de Colombia, y tampoco contó con la presencia de un traductor oficial, pese a ser realizado en el Consulado colombiano en Londres, por lo que el abogado de la presunta víctima tuvo que traducir la entrevista y evaluación psicológica/psiquiátrica, y pese a que tenía que ser grabada en vídeo las autoridades en la sede consular no disponían de equipo para tal fin.
11. Por otro lado, la parte peticionaria denuncia graves irregularidades en la recopilación y manejo de la evidencia física, en completa ausencia de protocolos de investigación. Aseguran que las autoridades tardaron dos años en realizar el examen médico forense de la ropa interior entregada por la presunta víctima, y nunca intentaron contrastar los hallazgos con pruebas de ADN de los sospechosos. Asimismo, la fiscalía extravió las fotografías tomadas a A.R.H. en el Instituto Colombiano de Medicina Legal el día posterior a la agresión sexual. Aducen, además, que la fiscalía ha omitido brindar protección a dos testigos del caso que la han solicitado, uno de los cuales indicó que tenía material audiovisual en el que uno de los perpetradores habla sobre la violación sexual cometida contra ella.
12. Adicionalmente, denuncian varios actos de revictimización efectuados a lo largo del proceso penal. En primer lugar, los peticionarios señalan que durante las primeras horas de investigación, agentes de la policía llegaron al Cabo de la Vela tras ser alertados de la agresión sexual sufrida por A.R.H., y en lugar de llevarla a un hospital de inmediato, la condujeron al asentamiento Wayuu a fin de que identificara a los agresores y luego la interrogaron en un edificio en el municipio de Uribia, donde sintió que ella estaba bajo custodia, y el interrogatorio no quedó grabado, ni fue incorporado al expediente. Sólo se registró la entrevista en el hospital realizada en horas de la noche.
13. También aducen que la fiscalía y otras autoridades colombianas han endosado y aceptado narrativas revictimizantes de la agresión sexual. Señalan que, por un lado, la joven policía que atendió el caso le dijo a A.R.H. que había cometido “*una estupidez*” al salir a caminar sola; y por otro lado, las autoridades indígenas que conocieron el caso lo desestimaron asegurando que A.R.H. había llegado a la Ranchería embriagada y drogada y se les habría insinuado a los tres hombres, por lo que las relaciones sexuales habían sido consentidas. Los peticionarios aseveran que esta versión fue aceptada por la alcaldía de Uribia, según un memorando desclasificado en una reunión con el Ministerio de Relaciones Exteriores británico.
14. Adicionalmente, la parte peticionaria sostiene que la investigación por la violación sexual sufrida por A.R.H. en la fiscalía se encuentra suspendida en la etapa preliminar, debido a la falta de claridad normativa respecto de la competencia de la jurisdicción especial indígena u ordinaria sobre un delito cometido por personas indígenas en su territorio en perjuicio de una persona no indígena. Por ello, asegura que la fiscalía se niega a abrir una investigación formal. Asimismo, manifiestan que a partir de junio de 2013 la fiscalía se niega a proporcionar información sobre el proceso penal a la misión británica.
15. En vista de ello, los peticionarios indican que A.R.H. nombró abogados para que la representaran en Colombia en 2015. Señalan que éstos elevaron varias solicitudes a la fiscalía para que expidiera una orden de captura contra los sospechosos, y la entidad finalmente la requirió en agosto de 2015, pero una vez se programó la audiencia de orden de captura para octubre de ese año, la fiscalía retiró la solicitud “*citando asuntos de ‘seguridad’ no especificados*”. Sostienen, además, que previo a la realización de la nueva entrevista en el Consulado en 2016, la fiscal del caso le explicó a A.R.H. que en casos similares la Corte Constitucional ha otorgado la competencia a la jurisdicción especial indígena. Señalan que la Dirección de Asuntos Étnicos del Ministerio de Justicia fue posteriormente alertada de la investigación en fiscalía y se dirigió a dicha entidad solicitando información sobre el caso. Nada de esto fue informado a la parte peticionaria, y asumen que es debido a ello que la investigación se encuentra paralizada indefinidamente.
16. En consecuencia, la parte peticionaria invoca la excepción de ausencia de un recurso judicial efectivo que garantice la imparcialidad del juzgador, prevista en el artículo 46.1.a) de la Convención, pues considera que la jurisdicción indígena está ejerciendo *de facto* la competencia sobre el caso. A este respecto, arguye que el procedimiento ante la jurisdicción indígena no cumple con los estándares de debida diligencia y perspectiva de género, ya que, por un lado requiere que los ‘mayores’ de la presunta víctima, esto es, sus representantes masculinos, presenten una reclamación, y con ello podrían llegar a obtener una compensación a manera de ganado o joyas; y, por otro lado, se ha basado en la versión de que A.R.H. estaba embriagada y drogada y consintió a las relaciones sexuales, lo que en todo caso hubiera también sido una violación sexual, ya que el estado de embriaguez no permite dar un consentimiento libre en las relaciones sexuales. Aducen además, que no es claro si dicho procedimiento alguna vez se inició, y carece de imparcialidad porque el padre de uno de los sospechosos es miembro del consejo de mayores que juzgaría el caso.

*El Estado colombiano*

1. El Estado, por su parte, plantea que la presente petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos, conforme al artículo 46.1.a) de la Convención Americana. A este respecto, argumenta que no resultan aplicables la excepciones al agotamiento invocadas por la parte peticionaria, pues la investigación se encuentra dentro del plazo razonable, debido a que las autoridades han actuado de manera diligente y el asunto reviste de un alto nivel de complejidad.
2. Con respecto a los hechos alegados, el Estado aclara que a partir de enero de 2013 la fiscalía ordenó adelantar investigaciones para establecer la plena identidad de las personas que abusaron sexualmente de A.R.H., por lo cual el 18 de febrero de 2013 la Unidad Especial de Investigación Criminal de Interpol se desplazó al lugar de los hechos, y se encontró que la comunidad Wayuu no estaba dispuesta a colaborar, ya que nadie brindó ningún tipo de información. Relata que al día siguiente los investigadores entrevistaron a la corregidora del Cabo de la Vela, y el 1° de marzo de 2013 recibieron una llamada que identificó a uno de los presuntos responsables como C.B.U., un adolescente, hijo de la autoridad tradicional de la comunidad. El Estado informa que el 26 de septiembre de 2013 la unidad de Policía Judicial se dirigió al restaurante y hospedaje “Refugio” donde la presunta víctima pidió ayuda para bañarse y contactar a la policía, y allí los investigadores recibieron información sobre la identidad de otro de los indígenas involucrados.
3. El Estado indica que en octubre de 2013 la fiscalía remitió un oficio a la Embajada Británica en Bogotá, indicando que la ausencia de A.R.H. no era un obstáculo para el avance de la investigación, aunque su presencia sería provechosa para el reconocimiento de los responsables. Refiere que en enero y febrero de 2014 los investigadores se reunieron con varias autoridades Wayuu, es decir, con palabreros de la comunidad y les indagaron sobre el delito. Recuenta que, para abril de ese año, la fiscalía ya contaba con tres perfiles genéticos identificados por Medicina Legal a partir de la evidencia entregada por la presunta víctima, así como con la identidad de dos de los tres presuntos agresores, lo que les permitiría cotejar los resultados con exámenes de ADN que se les practicaría a los sospechosos.
4. Colombia señala que en septiembre de 2015 la fiscalía logró identificar al tercer sospechoso, y los tres fueron citados para la toma de muestras de ADN, pero ninguno compareció. A raíz de ello, el Estado refiere que en octubre de 2015 la fiscalía celebró una audiencia ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barranquilla para solicitar la expedición de una orden de captura contra uno de ellos, la cual fue aceptada. En mayo de 2016, días después de la realización de una nueva entrevista a la presunta víctima en el Consulado de Londres, la fiscalía solicitó al Ministerio del Interior información sobre si los tres indiciados estaban radicados en Venezuela, ya que el departamento de La Guajira es fronterizo con dicho país. Señala que en junio de 2016 la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior respondió al requerimiento enfatizando que correspondía la competencia del caso a la Jurisdicción Especial Indígena porque los sujetos implicados eran indígenas, y porque la autoridad indígena asumió el manejo del caso de manera discrecional.
5. No obstante, el Estado manifiesta que la fiscalía continuó tramitando la investigación por el delito de acceso carnal violento cometido en perjuicio de A.R.H., y en junio de 2018 se llevó a cabo una valoración psiquiátrica por parte de Medicina Legal a la presunta víctima en el Consulado de Colombia en Londres, donde, además se obtuvo la ampliación de la información de la denuncia y aclaración de los hechos. Señala que la fiscalía solicitó la conformación de un comité técnico jurídico en 2019 a fin de evitar que se declarara la nulidad del proceso, y pidió un concepto sobre su competencia en el caso del sospechoso que tenía 15 años al momento de los hechos y el uso de la jurisdicción de infancia y adolescencia o la jurisdicción indígena. El 13 de febrero de 2020 el Comité Técnico Jurídico consideró que la jurisdicción que tenía competencia sobre el adolescente indiciado era la especial indígena, teniendo en cuenta el principio de interés superior del niño y el enfoque étnico diferencial.
6. El Estado aclara que esa determinación se tomó sólo respecto de uno de los tres sospechosos. Frente a los otros dos, informa que el 28 de abril de 2002 la fiscalía ordenó la realización de una diligencia de interrogatorio en coordinación con las autoridades tradicionales de la comunidad Uchitú, que aplicara el enfoque diferenciado étnico. En esa línea, la fiscalía decidió adelantar un diálogo intercultural con la Junta Mayor de Palabreros de la comunidad para obtener la colaboración de los miembros de la comunidad indígena, pues, de lo contrario, éstos pueden arriesgarse a ser castigados por participar en el proceso penal en contra de la voluntad de sus autoridades tradicionales. Por ello, el Estado informa que la investigación continúa activa en etapa de indagación preliminar.
7. En cuanto a la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado colombiano arguye que la parte peticionaria no ha agotado el proceso penal iniciado en la fiscalía para investigar y sancionar a los responsables de la violación sexual cometida en perjuicio de A.R.H. En respuesta a los alegatos de la parte peticionaria sobre la falta de protocolos para la entrevista y recolección de la evidencia física, Colombia informa que la fiscalía ha adoptado un Protocolo de Investigación de Violencia Sexual que se utiliza en la actualidad, y por ello, desde el 2016 la fiscal del caso dio instrucciones para adoptar un enfoque de género y evitar que la entrevista a A.R.H. desembocara en un escenario de revictimización.
8. El Estado asegura que la fiscalía ha adelantado más de doscientas diligencias investigativas con el objetivo de individualizar e identificar a los responsables del hecho y proceder con la imputación garantizando el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia. Al respecto, aduce que el proceso tuvo la particularidad que uno de los sospechosos era menor de dieciocho años al momento de los hechos, por lo cual, en aplicación del principio de interés superior del niño, corresponde a la jurisdicción indígena la competencia sobre ese indiciado, pero respecto de los otros dos la fiscalía mantiene su competencia.
9. Con respecto al alegato de retardo injustificado en el proceso penal, el Estado sostiene que la investigación adelantada por la fiscalía se encuentra dentro del plazo razonable. Sobre el particular, recuerda que los cuatro elementos del plazo razonable son: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal de la interesada; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, iv) la afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Colombia asevera que la complejidad del proceso penal ha radicado en la renuencia de la comunidad para colaborar con las autoridades estatales, además de la falta de información sobre el paradero de los sospechosos, quienes, según información recibida por la fiscalía, habrían sido desterrados de la comunidad por el delito cometido. También arguye que la posible participación de un adolescente en los hechos ha tornado más complejo el proceso.
10. En relación con el segundo y tercer elemento del plazo razonable, el Estado reconoce que la presunta víctima ha mantenido comunicación y ha colaborado con las autoridades, pero también destaca que estas últimas han actuado con debida diligencia y no han suspendido o paralizado la investigación. Aduce que, si bien la parte peticionaria menciona la existencia de obstáculos políticos que han ocasionado la pasividad de la fiscalía; ello no encuentra respaldo en el historial de la actividad desplegada por la fiscal encargada, el cual demuestra que constantemente se han adelantado diligencias para poder superar la complejidad del asunto y poder continuar garantizando el acceso a la justicia y garantías procesales de la víctima y de los indiciados. En consecuencia, Colombia solicita a la Comisión Interamericana declarar la inadmisibilidad de la presente petición por falta de agotamiento de los recursos internos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la parte peticionaria denuncia la impunidad que rodea la violación sexual sufrida por la señora A.R.H. el 21 de octubre de 2012. Además, alega el retardo injustificado en la etapa de investigación del proceso penal, el cual se ha mantenido en indagación previa durante doce años. El Estado replica que la parte peticionaria no ha agotado los recursos internos, en particular, por cuanto la investigación penal se encuentra dentro del plazo razonable, ha sido adelantado con la debida diligencia y permanece activa.
2. Para efectos de admisibilidad, la Comisión debe evaluar si los recursos internos son idóneos y efectivos, es decir, si éstos proveen una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de acudir al Sistema Interamericano[[5]](#footnote-6). Las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentran estrechamente ligadas a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención[[6]](#footnote-7).
3. No existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para establecer si se configura dicho retardo[[7]](#footnote-8). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[8]](#footnote-9). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
4. A este respecto, la Comisión recuerda que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, como la violencia sexual, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[9]](#footnote-10).
5. En el presente caso, la parte peticionaria invoca las excepciones al agotamiento de recursos de inexistencia de un debido proceso legal frente a la jurisdicción indígena, y de retardo injustificado en la imputación de los hechos a los presuntos responsables. El Estado replica que la investigación en fiscalía respecto de dos de los presuntos responsables sigue en curso, por lo cual la presunta víctima no habría agotado dicho recurso interno.
6. Al margen del estudio de fondo del asunto, relativo a los elementos del plazo razonable en el análisis de una violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana; la Comisión nota que han transcurrido doce años desde la ocurrencia de los sucesos denunciados y del inicio de la investigación, y advierte que los presuntos responsables ya ha sido plenamente identificados por la fiscalía, sin que ésta inicie la etapa de juicio en su contra. Si bien el Estado arguyó que la falta de colaboración de la comunidad indígena y la ausencia de localización de los presuntos responsables ha impedido el avance del proceso; la CIDH considera que estos elementos deben ser evaluados en la etapa de fondo y no corresponden al análisis *prima facie* propio de admisibilidad.
7. En consecuencia, la CIDH estima aplicable la excepción invocada por la parte peticionaria de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, dado que los hechos denunciados habrían ocurrido en 2013; la petición fue presentada el 21 de agosto de 2020; la impunidad denunciada se mantiene vigente por la falta de imputación del delito y sanción a los responsables; y la presunta víctima ha demostrado su interés en el impulso de los procesos judiciales internos; la Comisión concluye que fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH observa que el objeto principal de la petición es la impunidad de la violación sexual cometida en perjuicio de A.R.H., y toma nota de los alegatos de la parte peticionaria relativos a la falta de debida diligencia en la investigación por la violación sexual de la presunta víctima, la existencia de irregularidades en el marco del manejo de la evidencia, la falta de un traductor para la presunta víctima y hechos concretos de revictimización durante la denuncia del suceso.
2. Con respecto a la investigación y sanción de la violencia sexual, la Comisión recuerda que las obligaciones generales de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana se ven reforzadas por las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, cuyo artículo 7.b) impone el deber específico de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer[[10]](#footnote-11). En efecto, el deber de investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte violenta, maltrato o afectación a su libertad personal, pues se requiere que el Estado esclarezca si el acto fue perpetrado por razón del género[[11]](#footnote-12).
3. De igual manera, la debida diligencia reforzada en las investigaciones de violencia sexual contra las mujeres implica también la incorporación de la perspectiva de género en el análisis de los hechos, en la recopilación de la prueba y en la conducción del juicio[[12]](#footnote-13). La investigación debe ser conducida por personas capacitadas en la materia, y, entre otras obligaciones, supone que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia[[13]](#footnote-14).
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora A.R.H. en los términos del presente informe.
5. En cuanto a los alegatos sobre la violación de las disposiciones del artículo 4 de la Convención de Belém do Pará, la CIDH recuerda que la competencia prevista en los términos del artículo 12 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a su artículo 7. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de junio de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. A solicitud de la parte peticionaria, la Comisión Interamericana aplicará la restricción de identidad de la presunta víctima hacia el público para evitar su revictimización y posibles afectaciones a su vida privada. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. La parte peticionaria solicitó el otorgamiento de Medidas Cautelares a favor de la presunta víctima. La CIDH inició el trámite de MC-805-20, pero decidió rechazar la solicitud el 9 de febrero de 2022. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH. Informe No. Informe No. 89/21, Petición 5-12, Trabajadores Mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021, párr. 32; CIDH, Informe No. 317/21. Petición 1841-14. Admisibilidad. M y C. Costa Rica. 4 de noviembre de 2021, párr. 25. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 317/21. Petición 1841-14. Admisibilidad. M y C. Costa Rica. 4 de noviembre de 2021, párr. 25. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ibíd. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 179/21. Petición 1319-11. Admisibilidad. M.P.M. y N.E.M. Ecuador. 13 de agosto de 2021, párr. 17. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 145. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 146. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 455; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, supra, párrs. 194, 251 y 252; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párrs. 242 y 252; Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 254, y Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 180. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 455; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, supra, párrs. 194, 251 y 252; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párrs. 242 y 252; Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 254, y Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 180. [↑](#footnote-ref-14)